

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Linda Xiomara Barón Rojas
Secretaria

AUTO No. 582
RADICACION 760013103 004 2021 00231 00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso, se advierte que se allegó al plenario Certificado de defunción del señor ANDRES BALANTA BARRETO, en el cual se puede evidenciar que su deceso ocurrió el día 22 de abril de 2021, es decir, previo a la presentación de la demanda, la cual sobrevino el día 23 de septiembre de 2021.

La anterior circunstancia impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1 del art. 54 del C.General del proceso, es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, "Las personas naturales y jurídicas", es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo cual ocurre en el presente caso ya que habiendo fallecido el deudor, sencillamente ya no tiene esa condición.

En lo que tiene que ver con la nulidad cuando se inicia un proceso en contra de una persona fallecida —como aquí ocurrió— en sentencia de revisión de la Corte Suprema de justicia del 24 de octubre de 1990¹, dijo:

"Descendiendo al caso particular que hoy ocupa la atención de la Sala, si se observa que para la fecha de iniciación del proceso tendiente a obtener la declaratoria de dominio con causa en la usucapión, hacía mucho que Campo Elías Gracia había fallecido según el acta de defunción visible al folio 3 de esta tramitación, surge como incuestionable que ha debido dirigirse la demanda, no contra él como se hizo, sino contra sus herederos, determinados o indeterminados según fueren las circunstancias, so pena de presentarse la

¹ Providencia reiterada su cita nuevamente por esa misma Corporación en Sentencia del 21 de octubre de 2004, Ref.: expediente No. 110010203000200401135. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

nulidad que contemplaba el artículo 152 del código de procedimiento civil en su numeral 9, hoy 140 de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989.

"Ocurre, entonces, que como al recurrente no se le demandó ni se le citó a que hiciera parte en el referido proceso de pertenencia, teniendo como tiene la calidad de heredero del desaparecido Campo Elías Gracia González de conformidad con la documentación traída como prueba al trámite de la revisión, exactamente con la partida de nacimiento anexa a la demanda sustentatoria del mismo y copia del auto de apertura de la mortuoria en el que se reconoció como tal a Ismael Enrique Gracia Guzmán, la nulidad anotada se configuró sin atenuantes. En verdad la situación se tipifica dentro de lo que como motivo de nulidad consagra el citado numeral del artículo 152, al estatuir: 'cuando no se practica en legal forma la notificación o emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como parte, aunque sean indeterminadas, o de aquellas que hayan de suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público en los casos de ley'". (Subraya el Despacho)

Ahora, tratándose de proceso de ejecución, prescribe el artículo 1434 del Código Civil, que los «títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos».

De donde aparece impuesto a los acreedores el deber legal de notificar personalmente a los herederos el título ejecutivo a cargo del causante, como condición previa y necesaria para iniciar o llevar adelante la ejecución, una vez pasados los ocho días señalados por la norma.

Exigencia legal que se entiende, ya que el fallecimiento de una persona, conlleva —como efectos jurídicos— que deje de ser sujeto de derechos y obligaciones. Sin embargo, como el patrimonio subsiste a la muerte, y este es trasmisible a sus herederos, es lógico que los asignatarios sean los citados por Ley, para que representen al causante en la litis.

«Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palpable que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, pueden ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.

Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son.

Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

(...)

Con tanto más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem. y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cujus, y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palpable que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación de sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento, hecho constitutivo de la causal séptima de revisión. (Gaceta Judicial n.º 2411. Pág. 174. M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga)

En virtud de lo anterior, y dada la inexistencia del demandado, dicho escenario vicia de nulidad todo lo actuado en estas diligencias, por lo anterior, de conformidad con los Art. 87, 132 y 133 del C.G.P. se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia No. 756 del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual se libró mandamiento de pago incluyendo el auto que decretó las medidas cautelares.

En Consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la providencia No. 756 del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por

medio de la cual se libró mandamiento de pago incluyendo el auto que decretó las medidas cautelares.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S,A – BBVA COLOMBIA contra ANDRES BALANTA BARRETO, a fin de que la parte actora adecúe la demanda y el poder conferido al trámite previsto en el Art. 87 y 133 No. 8 del C.G.P. manifestando, además, si tiene o no conocimiento de la existencia de herederos determinados del señor ANDRES BALANTA BARRETO (q.e.p.d.), para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

*

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 129 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, 24 DE AGOSTO DE 2022
LINDA XIOMARA BARON ROJAS Secretaria